

Ciudad de México a 28 de mayo de 2024

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48, AMBOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un tema de gran relevancia y reciente aparición es el derecho a una buena administración pública, reconocido en nuestra Constitución Política de la Ciudad de México. Este derecho también está reconocido en otras regiones como la Unión Europea, donde se define por una gestión pública caracterizada por la equidad, la objetividad y los plazos razonables.¹

Este derecho requiere la existencia de varios principios generales en el ámbito administrativo con el fin de brindar a la población seguridad jurídica ante la administración pública.

¹ Cfr. Arana R. Jaime, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACION Y CENTRALIDAD DEL CIUDADANO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Disponible en la página http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf última fecha de consulta 8 de octubre de 2023

Especialmente las autoridades buscarán que los procedimientos y las medidas adoptadas logren su finalidad y, para ello, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán el silencio administrativo, las dilaciones y los retardos.²

No obstante, esto no es suficiente cuando observamos normas legales que no regulan el propósito real de este derecho a la buena gestión o, en su defecto, que constituyen un obstáculo para ejercerlo plenamente.

En ese sentido, y derivado de un análisis a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se desprende que ante una situación de incompetencia, el escrito presentado por la ciudadanía deberá ser desechado y en su caso informar al particular de la autoridad competente.

Situación que no parece suficiente al sólo orientar a las personas interesadas en realizar algún trámite administrativo, en virtud de que sólo retrasaría su admisión y atención hasta en tanto el particular ingrese de nueva cuenta el escrito ante la autoridad competente.

Entorpeciendo el procedimiento administrativo y burocratizando el mismo, siendo esto un impedimento para un adecuado ejercicio del derecho a la buena administración.

En ese sentido, nos dimos a la tarea de hacer un estudio comparado en los estados de nuestro país y de la Ciudad de México en el que resaltamos que 5 estados consideran viable tramitar de oficio la incompetencia de algún escrito ante autoridad competente, la diferencia radica en las limitaciones que ello implica, algunos estados la consideran procedente siempre y cuando sea dentro de la misma administración pública mientras que otros estados lo consideran viable no importando la autoridad competente a la que pertenezcan.

Por lo anterior, la siguiente iniciativa tiene como objetivo considerar en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México precisamente tramitar de oficio por parte de la autoridad incompetente el reencauzamiento del procedimiento ante la autoridad competente sin limitación alguna, ello pensando en beneficio de la

² Cfr. Arana R. Jaime, EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACION Y CENTRALIDAD DEL CIUDADANO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Disponible en la página http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/ivci_vmda/ponencias/JaimeRodriguezArana.pdf última fecha de consulta 8 de octubre de 2023

ciudadanía de tal manera que con esta propuesta se estaría no sólo orientando sino proporcionando certeza jurídica de que su trámite se iniciará ante la autoridad competente de manera eficaz y eficiente.

Con esta propuesta se estaría fortaleciendo el derecho a la buena administración, haciendo válidos algunos de los principios generales que rigen al procedimiento administrativo.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce en su artículo 3 numeral 3 los principios rectores entre los cuales destacan precisamente el derecho a la buena administración, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 3 De los principios rectores

1 a 2...

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

Énfasis añadido.

SEGUNDO. Que el artículo 7 apartado A numeral 1 de nuestra Constitución Local establece la forma en la que se podrá tener acceso al derecho a la buena administración, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 7 Ciudad democrática

A. Derecho a la buena administración pública

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Énfasis añadido.

TERCERO. Que el ordenamiento legal multicitado establece como una atribución de las alcaldías que las personas titulares serán sujetos a los principios de buena administración entre otros, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 53 Alcaldías

11. Las alcaldesas, alcaldes, concejales e integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes.

Énfasis añadido.

CUARTO. Que la multicitada Constitución reconoce al buen gobierno y la buena administración garantizada a través de un gobierno eficaz, eficiente, integral y honesto, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

TÍTULO SEXTO DEL BUEN GOBIERNO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Artículo 60

Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública

1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

...

Énfasis añadido.

QUINTO. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece la obligación de la administración pública de garantizar el derecho a la buena administración, precepto legal que se transcribe para pronta referencia:

Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

En sus actos y procedimientos garantizará el Derecho a la Buena Administración Pública y se regirá bajo los principios de innovación, atención ciudadana, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, proporcionalidad, buena fe, integridad, imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización y eficacia; respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

El derecho a una buena administración pública implica:

I. El trámite imparcial, equitativo y oportuno de sus asuntos;

II. Garantía de audiencia;

III. Tener acceso al expediente administrativo;

IV. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte, y

V. Ser indemnizado por los daños que indebidamente le cause la conducta activa u omisa de la Administración Pública.

Énfasis añadido.

SEXTO. Que de un estudio comparado entre los Estados de México observamos que algunos de ellos si contemplan en su normativa realizar el trámite de oficio de un escrito ante autoridad incompetente, remitiendo en un plazo de cinco o tres días para su remisión a la autoridad competente.

Llamando también nuestra atención que en algunos casos existe la limitante de que solo será procedente el trámite de oficio por incompetencia siempre y cuando se trate de la misma administración pública, mientras que otros estados contemplan ese trámite sin diferencia alguna para con la autoridad competente, es decir, no importando el tipo de autoridad al que deba remitirse el escrito ingresado.

Sirva como referencia de la investigación realizada el siguiente cuadro comparativo:

ORDENAMIENTO LEGAL	ESTADO	ARTÍCULO	OBSERVACIÓN
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	ESTADO DE MÉXICO	Artículo 121.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente	• Si considera de oficio el trámite por incompetencia ante autoridad competente.

		<p>en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Plazo 3 días • Sólo en caso de pertenecer a la Administración Pública
LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	CHIAPAS	<p>Artículo 45.- ...</p> <p>Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.</p> <p>...</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si considera de oficio el trámite por incompetencia ante autoridad competente. • Plazo 5 días • Considera a cualquier autoridad sin limitación alguna.
LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	NAYARIT	<p>ARTÍCULO 48.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si considera de oficio el trámite por incompetencia ante

		<p>oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan al Poder Ejecutivo del Estado o al mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia y se comunicará al promovente.</p> <p>Si la autoridad a la que se considera competente se niega a conocer del asunto, ésta enviará el expediente al superior jerárquico de ambas, quien decidirá la cuestión. Se deberá notificar al promovente la remisión practicada.</p> <p>Se tendrá como fecha de presentación del escrito la del recibo por la autoridad incompetente.</p>	<p>autoridad competente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plazo 3 días • Sólo en caso de pertenecer a la Administración Pública
<p>LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</p>	<p>QUERÉTARO</p>	<p>Artículo 38. ...</p> <p>Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción y sus anexos al que considere competente, dentro del plazo improrrogable de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente.</p> <p>Los escritos enviados por correo certificado con acuse de recibo, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si considera de oficio el trámite por incompetencia ante autoridad competente. • Plazo 5 días • Considera a cualquier autoridad sin limitación alguna.

<p>CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</p>	<p>VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p>	<p>Artículo 142. Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente, dicha autoridad deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente ante quién debe presentarlo.</p>	<p>No considera de oficio la incompetencia de los escritos.</p>
<p>LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</p>	<p>YUCATÁN</p>	<p>Artículo 75.- Cuando un trámite sea presentado ante autoridad administrativa incompetente, el servidor público a cargo de la misma deberá enviarlo al competente dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la que obre en el acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular al momento de la presentación, en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad administrativa competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.</p> <p>Artículo 76.- ...</p> <p>En el caso de que el escrito se envíe a autoridad administrativa incompetente, el servidor público a cargo de la misma deberá enviarlo al competente dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a su recepción y se tendrá como fecha de presentación la que obre en el sello fechador de la oficina de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si considera de oficio el trámite por incompetencia ante autoridad competente. • Plazo 5 días • Considera a cualquier autoridad sin limitación alguna.

		correos, procediéndose como dispone la parte final del párrafo que antecede.	
LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	CIUDAD DE MÉXICO	<p>Artículo 47.- Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente en dónde debe presentarla.</p> <p>Artículo 48.- ...</p> <p>En caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, se tendrá por no presentada la promoción, debiendo devolverla al particular señalándole la autoridad competente a la que deba dirigirla.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • No considera de oficio la incompetencia

SÉPTIMO. Que para el caso que nos ocupa la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece en su artículo 30 que el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Debiendo ajustar la administración pública su actuación conforme a los principios de descentralización, desconcentración, coordinación, cooperación, eficiencia, eficacia; ética, austeridad, racionalidad, transparencia, apertura, responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, debiendo abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho administrativa contrarias a los Derechos Humanos y garantías constitucionales, a las disposiciones previstas en esta Ley o en otros ordenamientos jurídicos.

No obstante, observamos que por lo que respecta a los escritos ingresados ante autoridad incompetente éste se tendrá por no presentado debiendo únicamente

orientar al particular para que éste último realice el ingreso correspondiente ante la autoridad competente, situación contraria a lo que diversos estados como el Estado de México, Chiapas, Nayarit, Querétaro y Yucatán consideran en sus ordenamientos legales como la viabilidad de la tramitación de oficio ante escritos ingresados en autoridades incompetentes.

OCTAVO. Que la finalidad de la presente iniciativa es precisamente incorporar el trámite de oficio respecto de los escritos ingresados ante autoridad incompetente, de tal manera que sean las autoridades las que las remitan de manera directa a la autoridad competente sin limitación alguna e informando únicamente al particular del trámite y reencauzamiento realizado.

Sirva como referencia el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 47.- Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente en dónde debe presentarla.</p>	<p>Artículo 47.- Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, se remitirá de oficio al órgano competente en el plazo de cinco días, debiendo informar a la persona promovente del trámite realizado.</p> <p>En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano competente.</p>
<p>Artículo 48.- ...</p> <p>En caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, se tendrá por no presentada la promoción, debiendo devolverla al particular señalándole la autoridad competente a la que deba dirigirla.</p>	<p>Artículo 48.- ...</p> <p>En caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, se remitirá de oficio en los mismos términos que el artículo inmediato anterior.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 Y EL PÁRRAFO**

SEGUNDO DEL ARTÍCULO 48, AMBOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma el artículo 47 y el párrafo segundo del artículo 48, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, **se remitirá de oficio al órgano competente en el plazo de cinco días, debiendo informar a la persona** promovente del trámite realizado.

En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano competente.

Artículo 48.- ...

En caso de que se hubiese dirigido a un órgano incompetente, **se remitirá de oficio en los mismos términos que el artículo inmediato anterior.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES
RUBIO**